



85

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ANEXO I

REGLAMENTO DE ACCESO, CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO DE
AUTOMOTORES Y PERSONAS EN EL PARQUE NACIONAL PERITO MORENO

TÍTULO I - ACCESO

CAPÍTULO I - ÉPOCAS Y HORARIOS DE ACCESO

ARTÍCULO 1°.- El acceso de vehículos y personas al Parque Nacional Perito Moreno (PNPM) se realizará solamente en los horarios y épocas, y por los accesos que a tal fin establezca la Intendencia del Parque Nacional mediante el acto dispositivo correspondiente.

ARTÍCULO 2°.- Fuera de los horarios y épocas establecidos, solamente se permitirá el acceso al PNPM a:

- a) Personal de aquellas instituciones oficiales que por razones de servicio o debidamente justificadas, deban ingresar al lugar;
- b) Aquellas personas que se encuentren acampando dentro del PNPM, siempre y cuando se encuentren registrados;
- c) Investigadores que posean permisos de investigación debidamente autorizados por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, y en cumplimiento de las tareas autorizadas;
- d) Visitantes que se alojen en la Estancia La Oriental, que posean reserva previa;
- e) Las personas que vivan en forma permanente o temporaria dentro del PNPM, o que por cuestiones relacionadas a los trabajos de manejo ganadero de los permisos autorizados, deban ingresar en otros horarios.

TÍTULO II - CIRCULACIÓN

CAPÍTULO II - LUGARES AUTORIZADOS. VELOCIDADES MÁXIMAS

ARTÍCULO 3°.- La circulación de vehículos dentro de la jurisdicción del PNPM se realizará únicamente por las rutas y caminos habilitados.

ARTÍCULO 4°.- La circulación de personas dentro de la jurisdicción del PNPM se realizará únicamente por los senderos habilitados y señalizados.

ARTÍCULO 5°.- La circulación de vehículos dentro de la jurisdicción del PNPM se ajustará a los límites de velocidad que se detallan a continuación:

- a) 40 km/h para el tramo de la Ruta 37 comprendido entre la Portada de acceso al PNPM y el

ELIZABETH ALBRIZIO
DIRECTOR NACIONAL DE INTERIOR
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES



85

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

Centro Operativo Onelli;

b) 30 km/h para todos los otros caminos vehiculares habilitados dentro del PNPM.

ARTÍCULO 6°.- La Intendencia del PNPM podrá clausurar caminos de acceso secundarios y senderos peatonales por razones de seguridad, cuando las condiciones climáticas o del estado de la calzada o los senderos no presenten condiciones seguras de circulación.

ARTÍCULO 7°.- La Intendencia del PNPM podrá establecer mediante el acto dispositivo correspondiente, sentidos y horarios de circulación vehicular, por razones de manejo de flujos turísticos.

CAPÍTULO III - ESTACIONAMIENTO. SITIOS AUTORIZADOS

ARTÍCULO 8°.- El estacionamiento de vehículos en el PNPM, queda circunscripto a las playas y sitios habilitados y señalizados a tal efecto, con prohibición de hacerlo en otro lugar.

ARTÍCULO 9°.- A los fines del artículo anterior, se define "estacionamiento" como: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso o descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto (Ley N° 24.449).

ARTÍCULO 10.- La detención de vehículos se autoriza en los sitios debidamente señalizados y sobre el costado de los caminos habilitados, para la contemplación del paisaje, la observación de flora y fauna, la toma de imágenes fotográficas; o cuando existieran razones vinculadas a desperfectos mecánicos que impidan la normal circulación del vehículo en cuestión. En todos los casos el conductor deberá tomar los recaudos para que la detención del mismo no constituya un impedimento o un peligro para el tránsito vehicular. El conductor y sus acompañantes podrán descender del automotor pero no estará permitido alejarse del vehículo.

ARTÍCULO 11.- A los fines del artículo anterior se define "detención" como: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto (Ley N° 24.449).

TÍTULO III - ACCIDENTES CAPÍTULO IV - ACCIDENTES

ARTÍCULO 12.- En aquellos casos en que se produjeran accidentes vehiculares, despistes u otros siniestros con vehículos, y que como consecuencia de los mismos se ocasionaran daños a la vegetación circundante o a la infraestructura de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES

LIC. JOSÉ ALEBRIZIO
DIRECTOR NACIONAL DE INTERIOR
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES



85

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

NACIONALES; el derrame de combustibles o lubricantes; o cualquier otra afectación al medio natural o cultural bajo tutela de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, el responsable tendrá la obligación de reparar el daño, volviendo el/los objetos a su estado original, por su cuenta y costo. En aquellos casos en que por razones de urgencia y para evitar daños mayores resulte necesario un accionar inmediato, la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES procederá a restaurar el daño, procediendo luego a formular el correspondiente cargo al responsable.

TÍTULO IV - SANCIONES

CAPÍTULO V - INFRACCIONES, SANCIONES

ARTÍCULO 13.- Las infracciones al presente Reglamento debidamente comprobadas, serán sancionadas con multa, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 28 y 29 de la Ley N° 22.351 y al criterio establecido en los Artículos 11 y 12 del REGLAMENTO DE REGISTRO DE ANTECEDENTES, REINCIDENCIA Y ESTADÍSTICA CONTRAVENCIONAL (RAREC).

ARTÍCULO 14.- En el caso que las infracciones sean cometidas por personal que se desempeñe por cuenta y orden de Prestadores de Servicios Turísticos, además de la sanción de multa, tanto el chofer, como el vehículo quedarán inhabilitados para ingresar al PNPM de acuerdo al siguiente detalle:

1° contravención: TREINTA (30) días.

1° reincidencia: NOVENTA (90) días.

2° reincidencia: CIENTO OCHENTA (180) días.

Las sucesivas reincidencias serán sancionadas con una inhabilitación de UNO (1) a CINCO (5) años.

LIC. JOSE ALBRIZIO
DIRECTOR NACIONAL DE INTERIOR
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

MARIANO F. GRONDONA
VOCAL DEL DIRECTORIO

ROBERTO M. BREA
VOCAL DEL DIRECTORIO

PABLO F. GALLI VILLAFANE
VOCAL DEL DIRECTORIO

EMILIANO EZCURRA
VICEPRESIDENTE de DIRECTORIO en EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO

GERARDO S. BIANCHI
VOCAL DEL DIRECTORIO